

Intervención**ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL****2075**

Aprobada inicialmente, por Acuerdo de la Junta General del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura de fecha 27 de julio de 2022, el expediente de modificación de crédito número 3/2022, dentro del Presupuesto del presente ejercicio, con el siguiente resumen a nivel de Capítulos:

ESTADO DE INGRESOS**REMANENTE DE TESORERÍA**

Capítulo VIII: Activos Financieros 101.750,00 euros

TOTAL ESTADO DE INGRESOS 101.750,00 euros

ESTADO DE GASTOS**SUPLEMENTO DE CRÉDITOS**

Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios 86.800,00 euros

Capítulo VI: Inversiones reales 14.950,00 euros

Total suplemento de créditos 101.750,00 euros

TOTAL ESTADO DE GASTOS 101.750,00 euros

Por el presente se hace saber que durante el plazo de QUINCE DÍAS se somete a exposición pública, a los efectos establecidos en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, considerándose definitivamente aprobado el expediente si transcurrido dicho periodo no se presenta contra el mismo observación ni reclamación alguna.

En Puerto del Rosario, a veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO DELEGADO (P.D. Decreto número 247/2021 de 26 de marzo).

174.146

EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**Consejería de Medio Ambiente****Servicio de Medio Ambiente****RESOLUCIÓN****2076**

I. Competencias:

Primero. La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, que en su artículo 6 atribuye a los Cabildos Insulares competencias en las siguientes materias:

l) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

m) Protección del medioambiente y espacios naturales protegidos.

p) Caza.

Segundo. Las competencias de esta Consejería de Medio Ambiente se encuentran previstas en el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

En su artículo 3 se establece que “En el marco de la planificación regional aprobada por la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de protección del medio ambiente se transfieren a los Cabildos Insulares las siguientes funciones:

1. La conservación, protección y mejora de la flora y fauna, así como conservación, preservación y mejora de sus hábitats naturales; ...”

En su artículo 4 se señala que “Dentro de la planificación regional aprobada por la Comunidad Autónoma de Canarias, se transfieren a los Cabildos Insulares las funciones que, en materia de gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos, en el marco de lo establecido en la legislación autonómica vigente, se citan a continuación:

“1. La gestión y conservación de los Espacios Naturales de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, y de las áreas naturales canarias pertenecientes a la Red Natura 2000, en virtud de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, con excepción de los Parques Nacionales, ...”

Tercero. Las competencias en materia de caza se encuentran recogidas en el Decreto 153/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública a la Comunidad autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en concreto, son competencias y funciones transferidas a los Cabildos Insulares, las siguientes:

a) La expedición de licencias para el ejercicio de la caza.

b) La concesión de permisos para cazar en los terrenos de las Reservas y Cotos Nacionales de Caza, Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada.

c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores en materia de caza.

d) La adopción de las medidas conducentes a la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética insular y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines.

e) La titularidad y gestión de las granjas cinegéticas.

II. Antecedentes:

Visto el informe técnico de fecha 6 de junio de 2022 en el que se analiza la normativa de cada uno de los espacios naturales protegidos de Gran Canaria respecto al ejercicio de la actividad cinegética, y se concluye que:

1. La actividad cinegética se considera **INCOMPATIBLE** en los ámbitos de los Espacios Naturales Protegidos donde la misma tiene la consideración de un uso prohibido.

2. Se considera **COMPATIBLE** la actividad cinegética, en el resto de los Espacios Naturales Protegidos y Zonas de Especial Conservación de la Red Natura 2000, en los que tenga la consideración de un uso autorizable o no cuente con determinaciones contrarias, **CONDICIONADA** al estricto cumplimiento de las determinaciones sectoriales de dicha actividad.

Visto el informe jurídico administrativo de fecha 14 de junio de 2022, que fue presentado e informado a los miembros del Consejo Insular de Caza celebrado en la misma fecha.

III. Fundamentos Jurídicos:

Primero. En cuanto al procedimiento administrativo, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece como principios generales que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación y relaciones, los siguientes principios:

a) Servicio efectivo a los ciudadanos.

b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.

c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.

f) Responsabilidad por la gestión pública.

g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados...

Segundo. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, señala en su artículo 105 que “Los planes y normas de los espacios naturales protegidos establecerán las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada sobre la totalidad de su ámbito territorial, con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.”

Y el artículo 106 establece que:

“1. Los planes y normas de espacios naturales protegidos podrán establecer normas de carácter vinculante y normas directivas, señalando los objetivos a alcanzar.

2. ...estos planes y normas prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, los cuales deberán incorporar sus determinaciones y, en su caso, desarrollarlas.”

El Reglamento de intervención y legalidad urbanística de Canarias, que desarrolla la Ley del suelo, señala en la “Disposición adicional primera. Informe preceptivo en Espacios Naturales Protegidos”, lo siguiente:

“En los espacios naturales protegidos, cualquiera que sea la categoría del suelo rústico, el órgano de gestión emitirá informe preceptivo en relación con cualesquiera títulos habilitantes que se tramiten. Se exceptúa de esta exigencia el suelo rústico de asentamiento rural.”

Tercero. Analizada la normativa de los Espacios Naturales Protegidos integrados en la Red Canaria de

Espacios Naturales Protegidos, en concreto, en cuanto al régimen de usos de la actividad cinegética se establece lo siguiente:

1. Reserva Natural Integral de Inagua (C-1): el Plan Director Reserva Natural Integral de Inagua, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 84 de 30 de abril de 2010 establece como un uso prohibido “La actividad cinegética en todo el ámbito de la Reserva” (artículo 25.8).

2. Reserva Natural Integral de Barranco Oscuro (C-2): el Plan Director de la Reserva Natural Integral del Barranco Oscuro, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 72 de 15 de Abril de 2004 establece como un uso prohibido “La actividad cinegética en todo el ámbito de la Reserva” (artículo 22.u).

3. Reserva Natural Especial del Brezal (C-3): el Plan Director de la Reserva Natural Especial El Brezal, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 40 de 27 de febrero de 2009 indica que la actividad cinegética se trata de un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido, en suelo categorizado como rústico de Protección Natural (artículo 33.1.d).

Zona de Uso Tradicional. Suelo rústico de Protección Agraria (artículo 38, 1.e).

Zona de Uso Tradicional. Suelo rústico de Protección Paisajística (artículo 39.1.f).

En el resto de ámbitos es autorizable o no se especifica como prohibido.

4. Reserva Natural Especial de Azuaje (C-4): el Plan Director de la Reserva Natural Especial de Azuaje, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 191 de 1 de octubre de 2004 establece que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Natural Integral (artículo 38, 1.d).

Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Natural de Preservación (artículo 39, 1.c).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Paisajística de Recreo (artículo 42, 1.b).

Resulta ser un uso expresamente permitido en:

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 40, 2.c).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Paisajística de Transición (artículo 41, 3.b).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agrícola (artículo 43, 2.f).

No hay determinaciones expresas para el resto de categorías de suelo.

5. Reserva Natural Especial de Los Tilos de Moya (C-5): el Plan Director de la Reserva Natural Especial Los Tilos de Moya, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 160 de 17 de agosto de 2005 indica que la actividad cinegética es un uso prohibido en toda la Reserva (artículo 30.9.).

6.. Reserva Natural Especial de Los Marteles (C-6): el Plan Director de la Reserva Natural Especial de Los Marteles, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 85 de 30 de abril de 2007 establece que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Natural (artículo 32.1.e).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Agraria (artículo 38.1.d).

Es un uso autorizable en:

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 33.2.f).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Paisajística Agrícola (artículo 37.2.g).

No hay determinaciones expresas para el resto de categorías de suelo.

7. Reserva Natural Especial de Las Dunas de Maspalomas (C-7): el Plan Director de la Reserva Natural Especial de las Dunas de Maspalomas, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 245 de 20 de diciembre de 2004 recoge que se trata de un uso expresamente prohibido (artículo 30), salvo por motivos de gestión (artículo 45.3.c.).

8. Reserva Natural Especial de Güigüí (C-8): el Plan Director de la Reserva Natural Especial de Güigüí, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 59 de 25 de Marzo de 2004 indica que es un uso prohibido en:

Zona de Exclusión y Zona de Uso Restringido, con la salvedad del Suelo Rústico de Protección Cultural, donde no se prohíbe expresamente.

Es un uso expresamente permitido en Zona de Uso Moderado, dentro de los suelos rústicos de Protección Natural de Restauración y Protección Paisajística Silvo-Pastoril.

No hay determinaciones expresas para el resto de suelos.

9. Parque Natural de Tamadaba (C-9): en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Tamadaba, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 100 de 27 de mayo de 2003 resulta ser un uso permitido en dicho espacio, con la excepción del Suelo Rústico de Protección Natural Integral (artículo 45) en la Zona de Exclusión y del Suelo Rústico de Protección Natural de Preservación, de la Zona de Uso Restringido (artículo 48), donde resulta ser un uso prohibido.

10. Parque Natural de Pílancones (C-10): el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Pílancones, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 226 de 21 de noviembre de 2006 recoge que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

En Zona de Uso Restringido, dentro de Suelo Rústico de Protección Natural (artículo 31.1.b).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Paisajística (artículo 34.1.b).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Paisajística Agrícola (artículo 35.1.b).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Agraria de Mantenimiento (artículo 36.1.c).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Asentamiento Agrícola (artículo 21.1.5).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Natural. (artículo 38.1.a).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración. (artículo 39.1).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Cultural (artículo 40.1.b).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística de Parque Recreativo (artículo 41.1.c).

Se trata de un uso autorizable en:

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural (artículo 32.2.c).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 34.1.b).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Agraria. (Revisión Parcial ámbito Lomos de Pedro Afonso, artículo 20, 2.7).

No se establecen determinaciones para el resto de las zonas.

11. Parque rural del Nublo (C-11): el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural del Nublo, publicado en el B.O.C. número 225 de 17 de noviembre de 2009 establece que la actividad cinegética es un uso prohibido en Zona de Exclusión (Título IV, 2.1.1 i), Zona de Uso Restringido (Título IV, 2.2.2 k) y en Zona de Uso General (Título IV, 2.5.2 b).

Es un uso permitido en Zonas de Uso Moderado (Título IV, 2.3.1 j) y Tradicional (título IV, 2.4.1 l), no existiendo determinaciones expresas para Zona de Uso Especial.

12. Parque Rural de Doramas (C-12): no cuenta con Plan Rector de Uso y Gestión vigente.

13. Monumento Natural de Amagro (C-13): las Normas de Conservación del Monumento Natural de Amagro, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 108 de 2 de junio de 2011 recogen que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido. Suelos Rústicos de Protección Natural y Cultural (artículo 28.3 y 29.3).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural de Reforestación (artículo 31.3) y de Protección Paisajística (artículo 32.3).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística (artículo 33.3).

Es un uso autorizable en Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Natural (artículo 30.2).

14. Monumento Natural de Bandama (C-14): las Normas de Conservación del Monumento Natural de Bandama, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 251 de 26 de diciembre de 2005 indican que, con carácter general, es un uso autorizable (artículo 28. l), salvo en las siguientes zonas, donde resulta ser un uso prohibido:

Zona de Exclusión: Suelos Rústicos de Protección Natural Integral (artículo 31.b) y de Protección Cultural (artículo 34.b).

Zona de Uso Restringido. Suelos Rústicos de Protección Natural Integral (artículo 37.b) y de Regeneración (artículo 40.b.).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Paisajística de Recuperación Paisajística (artículo 43.i).

Zona de Uso Tradicional. Suelos Rústicos de Protección Paisajística Agrícola (artículo 46.g) y Vitivinícola (49.d.).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística Dotacional (artículo 52.c.).

Zona de Uso Especial. Suelo Rústico de Asentamiento Rural (artículo 55.b).

15. Monumento Natural del Montañón Negro (C-15): las Normas de Conservación del Monumento Natural del Montañón Negro, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 105 de 25 de mayo de 2007 señalan que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Exclusión. Suelo Rústico de Protección Natural Integral (artículo 38.4).

Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 41.2).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística. (artículo 62.2).

Resulta ser un uso autorizable en:

Zona de Uso Moderado. En todas sus categorizaciones.

Zona de Uso Tradicional. En sus dos categorizaciones.

16. Monumento Natural del Roque Aguayro (C-16): las Normas de Conservación del Monumento Natural del Roque Aguayro, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 182 de 15 de septiembre de 2005 recogen que la actividad cinegética es un uso prohibido en

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Cultural (artículo 42.b).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Cultural (artículo 51.b).

Se trata de un uso autorizable en:

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Paisajística.

Zona de Uso Tradicional. Suelos de Protección Paisajística Agraria (artículo 46.c.) y de Protección Agraria (artículo 49.c).

En el resto de ámbitos no se especifica su régimen.

17. Monumento Natural de Tauro (C-17): Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tauro, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 121 de 11

de septiembre de 2002 indican que la actividad cinegética es un uso prohibido en Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Natural Integral (apartado 3.1.1.1., usos prohibidos m.) y un uso autorizable en Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (apartado 3.1.2.1, usos permitidos k.).

18. Monumento Natural de Arinaga (C-18). Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Arinaga, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 215 de 6 de noviembre de 2006 establecen que la actividad cinegética es un uso prohibido por el régimen general de usos del espacio (artículo 28.12).

19. Monumento Natural del Barranco de Guayadeque (C-19): las Normas de Conservación del Monumento Natural de Barranco de Guayadeque, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 64 de 1 de abril de 2005 la actividad cinegética es un uso prohibido en Zonas de Uso Restringido, Especial y General (artículo 34.6.) y autorizable en Zonas de Uso Moderado y Tradicional (artículo 36.6).

20. Monumento Natural de Los Riscos de Tirajana (C-20): las Normas de Conservación del Monumento Natural de Los Riscos de Tirajana, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 95 de 17 de mayo de 2005 señalan que la actividad cinegética es un uso prohibido en Zona de Uso Restringido, Suelo Rústico de Protección Natural (artículo 28.h.) y autorizable en Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (32.h) y de Protección Paisajística (artículo 35.f), así como en zona de Uso Tradicional, Suelo Rústico de Protección Agrícola (artículo 38.i).

21. Monumento Natural del Roque Nublo (C-21): las Normas de Conservación del Monumento Natural del Roque Nublo, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 4 de 8 de enero de 2010 recoge que la actividad cinegética es un uso prohibido (artículo 26.10).

22. Paisaje Protegido de La Isleta (C-22): el Plan Especial Paisaje Protegido de La Isleta, aprobado

por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 218 de 5 de noviembre de 2010 indica que la actividad cinegética es un uso prohibido (artículo 34.6).

23. Paisaje Protegido de Pino Santo (C-23): el Plan Especial del Paisaje Protegido de Pino Santo, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 189 de 27 de septiembre de 2006 regula que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido, en sus dos categorizaciones (artículo 45.3.c y 46.3.c).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 47.3.c) y de Protección Cultural (artículo 49.3.b).

Zona de Uso General, Suelo Rústico de Protección Paisajística Jardín Botánico (artículo 58.4.a).

Se trata de una actividad autorizable en:

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección de Entornos de Núcleos de Población (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Forestal (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Hidrológica

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Paisajística. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Agraria (artículo 55.2.o).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística Maizez. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección de Entornos del Núcleo de Población de San Lorenzo. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección Paisajística en Parque Periurbano. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso Especial. Suelo Rústico de Asentamiento Rural. (Rég. Gral. Usos).

Zona de Uso Especial. Suelo Rústico de Protección de Entornos del Núcleo de Población. (Rég. Gral. Usos).

Se trata de un uso expresamente permitido en Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Paisajística (artículo 48.1.h).

En el resto de ámbitos no se especifica su carácter.

24. Paisaje Protegido de Tafira (C-24): el Plan Especial de Protección Paisajística del Paisaje Protegido de Tafira publicado en el B.O.C. número 102 de 09 de agosto de 2000 señala que la actividad cinegética es un uso prohibido en Zona de Uso Restringido y Zona de Uso General. Está permitida en Zonas de Uso Moderado y Tradicional y no se especifica fuera de dichos ámbitos.

25. Paisaje Protegido de Las Cumbres (C-25): el Plan Especial del Paisaje Protegido de Cumbres, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 187 de 22 de septiembre de 2010 recoge que la actividad cinegética es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido, Suelo Rústico de Protección Natural de Conservación (artículo 41.3.e).

Zona de Uso General, Suelo Rústico de Protección Paisajística de Recreo (artículo 55.1.e).

Zona de Uso Especial, Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (artículo 56.2.b).

Tiene la consideración de un uso autorizable en Zona de Uso Moderado (artículo 43.3.d) y permitido en Zona de Uso Tradicional (artículo 49.1.p). No se especifica su consideración fuera de estos ámbitos.

26. Paisaje Protegido de Lomo Magullo (C-26): el Plan Especial del Paisaje Protegido de Lomo Magullo, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 24 de 03 de febrero de 2006 indica que la actividad cinegética tiene la consideración de un uso prohibido en Zona de Uso Restringido, Suelo Rústico de Protección Natural Integral (artículo 63.3.b), en Zona de Uso Tradicional, Suelo Rústico de Protección Cultural en Entorno Agrario (artículo

71.3.b) y Zona de Uso General, en Suelo Rústico de Protección Paisajística Educativo Ambiental (artículo 73.3.c).

Se trata de un uso autorizable en Zona de Uso Moderado, suelo rústico de Protección Natural de Regeneración (artículo 65.2.h.) y no se señala específicamente fuera de estos ámbitos.

27. Paisaje Protegido de Fataga (C-27): el Plan Especial del Paisaje Protegido de Fataga (C-27), aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 125 de 27 de junio de 2011 regula que la caza es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido. En todas las categorías de suelo (artículo 47.1.f).

Zona de Uso Moderado. Suelo Rústico de Protección Cultural (artículo 58.3).

Zonas de Uso Especial y General (artículo 71.2.d.) y (artículo 78.1.b).

Y es un uso permitido en:

El resto de categorías de Zona de Uso Moderado (artículo 54.2.e) y Tradicional (artículo 61.2.k).

28. Paisaje Protegido de Montaña de Agüimes (C-28): el Plan Especial del Paisaje Protegido de Montaña de Agüimes, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 16 de 22 de enero de 2007 recoge que la caza es un uso prohibido en:

Zona de Uso Restringido. Suelo Rústico de Protección Cultural (artículo 32.3).

Zona de Uso Tradicional. Suelo Rústico de Protección Agraria (artículo 41.4).

Zona de Uso General. Suelo Rústico de Protección de Entornos (artículo 44.3).

Zona de Uso Especial. Suelo Urbano (artículo 50.3).

Se trata de un uso autorizable en Zona de Uso Moderado, Suelo Rústico de Protección Paisajística de Preservación (artículo 36.6.) y no se especifica su condición en el resto de ámbitos del espacio.

29. Sitio de Interés Científico de Jinámar (C-29): las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Jinámar, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 51 de 14 de marzo de 2003 recoge en el régimen de usos establece como prohibidas las actividades cinegéticas (1.2.p).

30. Sitio de Interés Científico de Tufia (C-30): Sin planeamiento vigente.

31. Sitio de Interés Científico del Roque de Gando (C-31): Las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico Roque de Gando, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 125 de junio de 2005 indican que la actividad cinegética es un uso prohibido por el régimen general de usos (artículo 21.j).

32. Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur (C-32): las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Juncalillo del Sur, aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 89 de 10 de mayo de 2006 señalan que actividad cinegética es un uso prohibido por el régimen general de usos (artículo 30.r).

33. Monumento Natural del Barranco del Draguillo (C-33): las Normas de Conservación del Monumento Natural del Barranco del Draguillo (C-33), aprobado por Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, publicado en el B.O.C. número 181 de 15 de septiembre de 2009 indican que la actividad cinegética es un uso autorizable por el régimen general de usos (artículo 25.11).

Cuarto. En cuanto a la normativa cinegética, la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias establece en su artículo 29 titulado “La licencia de caza”, lo siguiente:

“1. La licencia de caza de Canarias es imprescindible para practicar la caza en esta Comunidad Autónoma. Dicha licencia se otorga a título personal e intransferible.

2. La licencia será otorgada por el cabildo de la isla donde resida el solicitante, y tendrá plenos efectos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. La vigencia de la misma comprenderá

desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año para el que se otorgue, pudiendo ser renovada, previo pago de la tasa correspondiente, por períodos iguales de tiempo para los años naturales sucesivos.

3. No podrán obtener licencia de caza ni renovarla aquéllos que se encuentren inhabilitados para la práctica cinegética en virtud de sanción penal o administrativa firme, a cuyos efectos deberán presentar para su obtención el correspondiente certificado de antecedentes, expedido por el Registro Regional de Caza y Pesca.”

Y en el artículo 6 del Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, se indica que:

“La licencia de caza de Canarias es el acto administrativo que habilita a su titular para el ejercicio de la caza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

Para ser titular de licencia de caza se establece como requisito superar las pruebas de aptitud y cumplir con el procedimiento legalmente establecido.

IV. RESUELVO:

- Primero. Autorizar a los titulares de licencia de caza en vigor a practicar la actividad cinegética en las zonas del interior de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la isla de Gran Canaria en los que la caza es un uso autorizable.

- Segundo. Hacer constar que el mapa de usos de la actividad cinegética en los Espacios Naturales Protegidos de Gran Canaria se encuentra publicado en la página web de este Cabildo para su consulta, en el siguiente enlace:

<https://cabildo.grancanaria.com/la-caza>

Todo ello, bajo el cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- Flora y Fauna. Asegurar la no afección de las condiciones naturales del entorno, es decir, gea, flora, fauna (ni la destrucción o alteración del hábitat y sus recursos) y el patrimonio etnológico, arqueológico, histórico o cultural de los Espacios.

Asimismo, no se puede talar o podar árboles o matorrales, o cualquier otra alteración de la vegetación circundante, tal como su destrucción, mutilación,

corte o arranque, así como la recolección de material biológico. Tampoco se puede realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras y en árboles.

Y se encuentra prohibido molestar a la fauna no cinegética.

- Residuos. Se encuentra prohibido el vertido de basuras u otros residuos derivados u originados por la actividad, debiendo ser recogidos y transportados por las personas autorizadas hasta su vertido en los recipientes dispuestos expresamente para este fin.

- Fuego. Se encuentra expresamente prohibido la realización de cualquier tipo de fuego.

- Vehículos. La persona autorizada deberá estacionar sus vehículos en lugares habilitados para ello, sin que puedan obstaculizar las pistas forestales y carreteras de acceso al lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración.

- Responsabilidad de daños. La persona autorizada responderá de todos los daños y perjuicios que causase a terceros, a los bienes insulares o a los valores naturales del lugar, quedando exento el Cabildo de Gran Canaria de responsabilidad alguna.

Esta Autorización es de carácter ambiental, y se emite sin perjuicio del cumplimiento del resto de la normativa sectorial que sea de aplicación en la materia.

- Segundo. Hacer pública la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado por la Sra. Consejera de Medio Ambiente, de todo lo cual, por delegación del Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, y en ejecución de lo previsto en la Disposición Adicional Octava d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, doy fe.

EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D.
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE (Acuerdo de 31/07/2019), María Inés Jiménez Martín.

EL TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO DEL
CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, P.D. LA
TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL
(Decreto número 2, de 20/01/2022), María Soraya Suárez
Henríquez.